



**Provincia del Neuquen**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Enzo Daniel Ruiz - EX-2021-00163175-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00163175-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ENZO DANIEL RUIZ** interpuso recurso administrativo y los Expedientes EX-2020-00170355-NEU-DYAL#SGSP y EX-2021-00069416-NEU-DYAL#SGSP; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 22 de febrero de 2021 el señor Enzo Daniel Ruiz interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto DECTO-2021-165-E-NEU-GPN que rechazó su impugnación a la Resolución N° 270/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, por la cual se rechazó su impugnación administrativa contra la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía, mediante la que se solicitó la no confirmación del alta en comisión de determinados agentes policiales, entre los cuales se encontraba el requirente;

Que surge de los antecedentes que el 11 de noviembre de 2019 mediante Acta N° 03/19 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales (en adelante JECyPP) se detallaron las causales de confirmación y de no confirmación en los cargos de determinados agentes policiales, entre los cuales se encontraba el señor Ruiz como no confirmado, a raíz de contar en su legajo con antecedentes desfavorables;

Que el 25 de noviembre de 2019 el requirente impugnó el Acta N° 03/19 ante la JECyPP;

Que por Resolución N° 1849/19 del 29 de noviembre de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial que decretara la no confirmación del alta en comisión del señor Ruiz, entre otros agentes policiales, notificándose de ello al requirente el 30 de diciembre de 2019;

Que luego el requirente interpuso recurso administrativo ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad contra la Resolución N° 1849/19;

Que por Resolución N° 270/20 del 22 de julio de 2020 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó la impugnación administrativa del señor Ruiz, quien fue debidamente notificado;

Que el 05 de agosto de 2020 el requirente impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 270/20;

Que el 04 de septiembre de 2020 el requirente interpuso recurso administrativo ampliatorio ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que previo Dictamen DICFC-2020-361-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto DECTO-2021-165-E-NEU-GPN del 31 de enero de 2021 se rechazó en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Ruiz contra la Resolución N° 270/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, siendo debidamente notificado el 08 de febrero de 2021;

Que el 22 de febrero de 2021 el señor Ruiz interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el decreto mencionado, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y si resulta ajustado a derecho el Decreto DECTO-2021-165-E-NEU-GPN;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP) y demás normas aplicables al caso;

Que la situación planteada por el requirente ya fue resuelta mediante el Decreto DECTO-2020-165-E-NEU-GPN del 31 de enero de 2021, por lo cual a continuación se desarrollarán los aspectos más sobresalientes del mismo, en atención a que no se han arrojado nuevos elementos que permitan apartarse de lo ya resuelto;

Que en dicha norma se expuso: “... resulta necesario aclarar que el señor Ruiz centró su petición en dos puntos centrales. Por un lado, cuestionó la Resolución N° 270/20 mediante la cual el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía por la cual se solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del alta en comisión de determinados agentes policiales, entre los cuales se encontraba el señor Ruiz. Por otro lado, solicitó que se revea su situación y se lo reincorpore a la institución policial”;

Que en relación a los agravios del señor Ruiz respecto a la Resolución N° 270/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad y la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía se manifestó: “... el requirente centró sus agravios en considerar que el Ministerio de Gobierno y Seguridad fue incompetente para expedirse como lo hizo, ya que entendió que quien debía expedirse era el Poder Ejecutivo Provincial, agravándose por el hecho de que aquel organismo declaró abstracto su planteo, ya que el motivo de la extinción del estado policial obedeció al transcurso del tiempo, sin que exista un acto expreso de confirmación y no estrictamente a la decisión de la Jefatura Policial; Que esgrimió asimismo que si la Jefatura de Policía en el lapso de dos (2) años, contados desde su designación, no se había expedido acerca de la confirmación, debía considerarse que tácitamente se produjo el alta”;

Que a continuación se indicó que: “... de la reseña expuesta se puede colegir que el peticionante agotó el plazo una vez transcurridos los dos (2) años desde su designación, a saber, mediante la emisión del Decreto N° 1970/17 del 12 de diciembre de 2017; Que en tal sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Ley 715, que en su artículo 12° dispone: “El personal de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: (...) f) Por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación...”;

Que además se expuso en la norma que: “... el artículo 118° de la Ley mencionada establece: “El estado policial se extingue: (...) b) Por haberse ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación”; Que así, del juego armónico de los artículos 12° y 118° de la Ley 715 y el Decreto de designación, cabe concluir que el señor Ruiz había sido nombrado por el plazo de dos (2) años y que, para continuar en la institución, requería de una confirmación expresa al finalizar dicho plazo”;

Que se continúa indicando: “... el señor Ruiz no adquiriría la estabilidad de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo, sino que, de no mediar acto expreso de confirmación, la baja se producía automáticamente. Por ello, la interpretación que introduce en su planteo en torno a que debía operar de manera tácita su alta, es una concesión que la Ley no estipula en ninguna de sus disposiciones; Que esta solución no se impone de forma arbitraria, sino que surge de la interpretación sistemática de las normas en juego y de los antecedentes que obran en la actuación originada a instancias del impugnante”;

Que prosigue: “... en rigor, los agentes que continúan en funciones vencido el plazo que otorga el decreto de designación, no adquieren derecho alguno a la estabilidad, ni su continuidad presupone confirmación tácita, en tanto la norma exige categóricamente la confirmación expresa; Que en definitiva, se trató de un período sin estabilidad o de prueba, en el cual se evaluó las condiciones del efectivo, sus aptitudes y actitudes en el desempeño de sus funciones, como así también su adaptabilidad al medio laboral”;

Que luego indica que: “... tales circunstancias fueron objeto de ponderación en la Resolución N° 1849/19 de la Jefatura de Policía, que al reproducir los puntos vertidos por la JECyPP, en el Acta N° 03/19, expuso: “... 09.- Agente N/C Enzo Daniel Ruiz L.P N° 11.192/0: Revista en el Cuerpo Seguridad – Escalafón General, con servicios en la Comisaria 10 Añelo, cuenta con cuarenta y dos (42) días de inasistencias al servicio, por razones de salud Art.24 del R.R.L.P., y dos (2) días de inasistencias al servicio por atención a familiar enfermo Art.36° del R.R.L.P. Respecto a las sanciones disciplinarias registra desde su ingreso un total de treinta y dos (32) días de arresto, discriminados de la siguiente manera: Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 26/19 “CSTN” del 24/04/2019, en la cual fue sancionado con CINCO (5) días de arresto por su transgresión al Art. A-3-13 del RRDP. Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 15/19 “CSTN” del 09/03/2019, en la cual fue sancionada con OCHO (8) días de arresto por su transgresión al Art. A-3-2 del RRDP, Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 07/19 “CSTN” del 26/01/2019, en la cual fue sancionado con CINCO (5) días de arresto por transgresión al Art. A-3-3 del RRDP...”, entre otros antecedentes desfavorables”;

Que continúa: “... de los antecedentes reseñados, la Jefatura de Policía, resolvió: “SOLICITAR al Poder Ejecutivo Provincial la NO CONFIRMACIÓN del “Alta en Comisión” dispuesta mediante Decreto N° 1970/17 para con (...) Agente N/C Enzo Daniel Ruiz L.P N° 11.192/0”; Que sobre la situación en la que se encuentran los efectivos que ingresan en esta condición, el Tribunal Superior de Justicia se ha expresado en los siguientes términos: “La accionante ingresó a la Policía, bajo un régimen que suponía que la estabilidad recién se adquiriría luego de un año y siempre y cuando fuera confirmado el nombramiento por el Poder Ejecutivo. Entonces, además de todos los requisitos de ingreso que en la demanda se enumeran como satisfechos por la actora, para lograr la estabilidad debía obtener dicha confirmación, la cual no consiguió y, por ende, no tenía un derecho adquirido, desde que una de las condiciones no estaba cumplida. En suma, no estamos en presencia de un caso de alguien que habiendo adquirido la estabilidad, luego la perdió, verbigracia, por haber cometido una falta sancionable con la destitución (cesantía o exoneración), sino que nunca llegó a alcanzar la estabilidad porque no fue confirmado su ingreso” (TSJ, “Beccaria Mercedes Mabel c/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 044/12 del 25 de abril de 2012)”;

Que sigue: “... así, el planteo principal de la presentación respecto a que la Jefatura de Policía resulta incompetente para expedirse sobre la no confirmación del agente policial carece de asidero; toda vez que es el factor tiempo - dos (2) años transcurridos y ausencia de confirmación expresa - lo que extingue el estado policial y no otro factor. Por ello, los argumentos vertidos en la Resolución cuestionada son ciertos y válidos; Que más allá de las facultades que le fueran conferidas a la Jefatura de Policía mediante Decreto 1970/17, el acto administrativo emitido por él conlleva, más que una disposición en sí misma, una solicitud directa al Poder Ejecutivo Provincial que es quien en definitiva decreta la no confirmación”;

Que además se expuso: “... cabe referirse ahora a la impugnación formulada por el señor Ruiz el 04 de septiembre de 2020 contra la Resolución N° 1099/20 de la Jefatura de Policía, que rectificó el artículo 1° de la Resolución N° 1849/19 del referido organismo, que solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del Alta del señor Ruiz; Que mediante tal rectificación se reemplazó la solicitud efectuada al

*Poder Ejecutivo Provincial, directamente por una Disposición de Jefatura Policial, que decidió de manera directa la no confirmación de alta en comisión de determinados agentes policiales, entre ellos el señor Ruiz; manteniéndose, no solo el cuerpo de los considerandos, sino además el resto del articulado”;*

*Que prosigue indicando que: “... el impugnante consideró extemporánea la norma rectificatoria impulsada por la Jefatura de Policía y entendió que al no haberse expedido el referido organismo transcurridos los dos (2) años, se había generado una suerte de confirmación tácita del alta en comisión y por ello, solicitó su reincorporación a la institución policial; Que ante ello, cabe reafirmar los fundamentos expuestos con anterioridad y considerar abstracto el planteo efectuado, en los términos arriba citados. Ello por cuanto la confirmación del alta en comisión requiere de un acto expreso que así lo determine; Que la conducta rectificatoria, adoptada por la Jefatura de Policía, no modifica lo anteriormente resuelto, pues al señor Ruiz no se lo había confirmado. Por lo que lo solicitado en este punto resulta improcedente”;*

*Que en relación a la solicitud de reincorporación del requirente, la norma indicó: “... debe esgrimirse que ello deviene improcedente, toda vez que no puede existir reincorporación a un organismo al cual solo se vinculó de manera provisoria, a la par de que se produjo la extinción del estado policial, al no ser expresamente dispuesta la confirmación del agente, lo cual hace devenir inoperante un planteo de reincorporación, pues no hubo en concreto una pertenencia a las fuerzas, sino más bien un periodode prueba, el cual no arrojó como resultado la permanencia en la institución policial”;*

*Que continúa: “... cabe recordar que el alta del agente es con carácter estrictamente provisorio; Que puede concluirse que los lineamientos vertidos primero por la JECyPP y luego por la Jefatura de Policía en su solicitud al Poder Ejecutivo Provincial, concuerdan con las previsiones de la Ley 715 y las disposiciones del Reglamento, las cuales complementan el cuerpo normativo, y que lo dispuesto resultó ajustado a derecho;*

*Que en atención a que no existen nuevos elementos que permitan apartarse de lo ya resuelto, no resulta procedente lo pretendido por el recurrente;*

*Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Enzo Daniel Ruiz contra el Decreto DECTO-2021-165-E-NEU-GPN;*

*Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;*

*Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-67-E-NEU-AGG;*

*Por ello;*

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **ENZO DANIEL RUIZ** contra el Decreto DECTO-2021-165-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

